



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JOSE MIGUEL ESPINOSA BISCONDI**  
**C.C. No.76.318.923**  
**DDO: 1MERCADO MORIONES**  
**2MEDIMAS EPS**  
**3DR.JACINTO BOLAÑOS**  
**4POSITIVA ARL**  
**5ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES**  
**RAD: 19-001-31-05-002-2020-00118-00**

El señor **JOSE MIGUEL ESPINOSA BISCONDI** que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.318.923 de Popayán, actuando a nombre propio, instaura demanda ordinaria laboral contra MERCADO MORIONES, MEDIMAS EPS, DR.JACINTO BOLAÑOS, POSITIVA ARL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, quien dispuso rechazar la demanda y en consecuencia remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, siendo repartido a este Despacho.

Al revisar el escrito de la demanda para el estudio de su admisión, se advierte que no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco con lo dispuesto en el art. 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. La demanda va dirigida a un juez diferente al competente.
2. No aporta el domicilio de las partes demandadas, así como tampoco menciona el correo electrónico para notificaciones judiciales de cada una de ellas, cuando sea posible aportarlo.
3. El demandante no comparece a través de apoderado judicial. Si bien la demanda fue instaurada ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales<sup>1</sup>, tratándose de un proceso ordinario de primera instancia y para efectos de para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, el demandante debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial, y aportar el correspondiente poder.
4. No indica la clase de proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



5. Debe precisar de manera clara y por separado las pretensiones de la demanda; para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25A del C.P.T. y de la S.S.
6. No realiza en forma debida la petición en forma individualizada y concreta los medios de prueba; en el caso de los testigos, debe indicar el canal digital donde pueda ser notificado, o informar si no cuenta con uno.
7. A pesar de que en la demanda manifiesta que no hay cuantía, el Despacho advierte que, de acuerdo a las pretensiones solicitadas, es procedente y necesario estimarla para fijar la competencia.
8. No aporta la constancia del envío del traslado (demanda y anexos) a las partes demandadas, tal como lo dispone el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De no conocer el canal digital de alguna parte demandada, debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con los respectivos anexos.
9. Omitió aportar la prueba de la existencia y representación legal, de las personas jurídicas de derecho privado demandadas y ante la imposibilidad de arribarlo, debe afirmar tal circunstancia en la demanda.
10. Para el caso de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en cumplimiento del art. 6 y numeral 5 del Artículo 26 del CPT y de la SS.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso comparece el demandante a nombre propio, el Despacho ordenará que se notifique personalmente al correo electrónico suministrado en la demanda, de la decisión tomada en este proveído.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días corridos a partir de la notificación personal del presente auto, advirtiéndole que, vencidos y de no subsanarse las falencias de que adolece, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

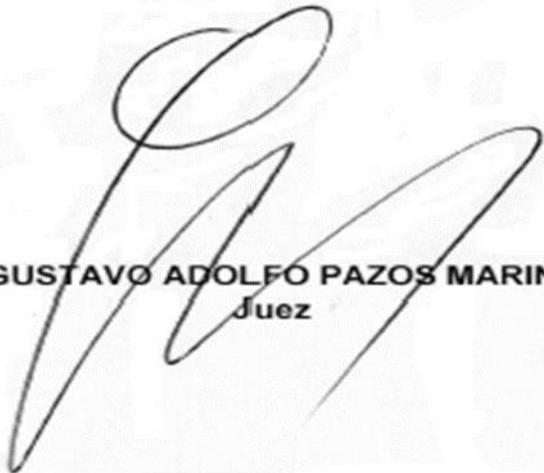
**PRIMERO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor JOSE MIGUEL ESPINOSA BISCONDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.923 de Popayán, en contra de MERCADO MORIONES, MEDIMAS EPS, DR.JACINTO BOLAÑOS, POSITIVA ARL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días los que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión por correo electrónico, para que subsane en su integridad las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.



República de Colombia  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandante **JOSE MIGUEL ESPINOSA BISCONDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.923 de Popayán, de la decisión, informándole que debe subsanar las falencias de la demanda en un plazo máximo e improrrogable de los 05 días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 005 FIJADO HOY, 19 de ENERO DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**